

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 7 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuel Ramn Genao Almonte y Seguros Sura, S. A.

Abogados: Licdos. Alexander Germoso, Fausto Garcúa y Licda. Ana Lidia Brito.

Interviniente: José Rafael Almúnzar.

Abogados: Licdos. Wilson A. Molina Cruz y Vctor Manuel Acevedo Abinader.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germún Brito, Presidente; Esther Elisa Agelún Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, ao 174º de la Independencia y 155º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Manuel Ramn Genao Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0210010-8, domiciliado y residente en la calle 19, carretera Baitoa, sector Matanza, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado y Seguros Sura, S.A., domicilio social en la Av. John F. Kennedy, n.º. 1, sector Miraflores, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º.359-2016-0182, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Lidia Brito, en representacin de las partes recurrente Manuel Ramon Genao Almonte y Seguros Sura, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Alexander Germoso y Fausto Garcúa, en representacin de los recurrentes, depositado el 28 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casacin descrito anteriormente, articulado por los Licdos. Wilson A. Molina Cruz y Vctor Manuel Acevedo Abinader, actuando a nombre y representacin del seor José Rafael Almúnzar, depositado el 18 de agosto de 2016, en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n.º. 136-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el día 10 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo

Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; la Ley n.º. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley n.º. 76-02, la Resolución n.º. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo del accidente tránsito ocurrido en fecha 20 de abril de 2012, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel Ramón Genao, por el hecho de haber incurrido en violación a las disposiciones del artículo 49 literal c de la ley 241, en perjuicio de José Rafael Almánzar;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Manuel Ramón Genao Almonte, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de José Rafael Almánzar, la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Santiago, dictó la sentencia n.º. 00695/2015, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Manuel Ramón Genao Almonte, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 n.º. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor José Rafael Almánzar, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Manuel Ramón Genao Almonte, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor José Rafael Almánzar, en su condición de víctima directa, en contra del señor Manuel Ramón Genao Almonte, en su calidad de imputado, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Rafael Almánzar, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Proseguros hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; SEXTO: Condena al imputado Manuel Ramón Genao Almonte, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad; SÉPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 23 de octubre de 2015 a las 9:00 p.m., quedando citadas las partes presentes y representadas”;*

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el fecha 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguros Sura, S.A., con domicilio procesal en la avenida John F. Kennedy, n.º. 1, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo Carlos Ramón Romero, a través de los licenciados Alexander Geroso y Fausto García, en contra de la sentencia n.º. 00695-2015 de fecha 6 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; SEGUNDO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte, José Rafael Almánzar, a través de los licenciados Wilson A. Molina Cruz y Víctor Manuel Acevedo Abinader, en contra de la sentencia n.º. 00695-2015 de fecha 6 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros; y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del fallo atacado y fija el monto de la indemnización en Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por daños morales; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la decisión apelada; CUARTO: Compensa las costas generadas por ambos recursos”;*

Considerando, que el recurrente Manuel Ramón Genao Almonte y la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

*“Primer Medio: La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a fallos anteriores de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una*

norma jurídica”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-quá estableció lo siguiente:

“1) luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, publicidad, contradicción, y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exige la regla del 333 del Código Procesal Penal (sana crítica racional), el a-quó llegó a la conclusión de “Que conforme se desprende de las pruebas testimoniales, periciales y documentales presentadas en el juicio, las cuales fueron precedentemente valoradas por el tribunal, el imputado Manuel Ramón Genao Almonte transitaba por la Avenida Hispanoamericana de esta ciudad de Santiago, próximo a la Coca Cola, a una velocidad inadecuada, de aproximadamente 80 kilómetros por hora, conforme lo manifestado por el testigo José Miguel Domínguez, velocidad que resulta contraria a la permitida por la ley que rige el tránsito vehicular, en razón de que se aproximaba a una intersección (Avenida Hispanoamericana con la entrada de la Urbanización Hispanoamericana), conducta que provocó que colisionara su vehículo con la motocicleta conducida por la víctima al estar impedido de detenerse al notar la presencia de la motocicleta. Que el proceder del imputado es contrario al artículo 61 letra c que promueve la reducción de los límites de la velocidad permitida en caso de que el conductor se aproxime a una intersección; y al contenido del artículo 65 que dispone que todo conductor debe conducir con el debido cuidado y circunspección apreciando los derechos y la seguridad de las personas; siendo evidente que en el caso en concreto su conducta provocó la ocurrencia del accidente y sus consecuencias; 2) Como se puede apreciar no lleva razón la parte apelante cuando reclama “que en ninguna página de la sentencia ahora recurrida, se expresa las pruebas que demuestran la falta cometida por el señor Manuel Ramón Genao Almonte”; y “que no hubo una prueba que efectivamente tuviera una base para encontrar responsable al mismo”; pues se ve muy claro en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque el a-quó le creyó (y lo dijo en la decisión) a la víctima y testigo José Rafael Almázar (y no le creyó a los demás testigos y lo dijo también en el fallo), de cuyas declaraciones se desprende que fue el imputado fue el culpable del accidente. Recordemos que José Rafael Almázar dijo: “cuando voy deteniéndome viene un vehículo detrás y me impacta por atrás. Yo andaba en mi motor. Después del impacto no recuerdo lo que ocurrió porque quedé mal. Yo estaba parado...”; lo que se combinó con los certificados médicos (a que nos referimos anteriormente) que establecen la lesiones con que resultó la víctima como consecuencia del accidente”; y en tal sentido las quejas planteadas deben ser rechazadas; 3) Como se dijo en el fundamento jurídico anterior, José Rafael Almázar resultó con “fractura de fémur derecho y fractura de tibia y peroné izquierdo” con una incapacidad definitiva de doscientos días (de acuerdo a lo que se desprende de los certificados médicos a que ya hemos hecho referencia), por lo que la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) por daños morales (dolor y sufrimiento) es un monto que, a criterio de la Corte, no resulta ni irrisorio ni exorbitante; acogiendo parcialmente las conclusiones de la víctima (en cuanto a su propio recurso) y rechazando las de la defensa técnica (el Ministerio Público no emitió dictamen ni a favor ni en contra de las apelaciones por considerar que, esencialmente, se trata de impugnaciones sobre el aspecto civil del caso)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procede al análisis en conjunto de los medios invocados por el recurrente en su primer y segundo medio, por guardar relación entre sí, en los cuales sustenta dicha parte que la Corte aumentó la indemnización incurriendo en violación a la ley, por no haber valorado correctamente los elementos probatorios, así como una falta de motivos para el aumento de dicha indemnización;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario argumentan los recurrentes Manuel Ramón Genao Almonte y Seguros Sura, S. A., en su primer y segundo medio, los cuales se examinan en su conjunto por las razones precedentemente expuestas, la Corte a-quá al fallar en la forma que lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la modificación de la indemnización fijada a favor del actor civil como consecuencia de los daños recibidos con en el accidente de tránsito en cuestión; indemnizaciones ésta que no resultan irrazonables, toda vez que las mismas devienen como consecuencia derivada de la conducción torpe, y descuidada e imprudente del imputado Manuel Ramón Genao Almonte, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daos recibidos, y as poder fijar los montos de las indemnizaciones, esa condicin es que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

Primero: Admite como interviniente a José Rafael Almúnzar, en el recurso de casacin interpuesto por Manuel Ramn Genao Almonte, y Seguros Sura, S.A., Contra la sentencia nm.359-2016-0182, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Manuel Ramn Genao Almonte, al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Licdos. Wilson A. Molina Cruz y Vctor Manuel Acevedo Abinader;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes;

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Fran Euclides Soto Snchez e Esther Elisa Ageln Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.